CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Junio 16 de 2021.- A despacho de la señora juez informando que de conformidad con lo dispuesto en auto anterior, el demandado tenía plazo para contestar la demanda hasta el 10 de Junio de 2021 a las 4 p.m., allegando escrito para tal fin a través de apoderada judicial el día 8 de Junio de 2021.Termino que se extendió hasta el15 de junio de los corrientes, debido a la convocatoria realizada por ASONAL judicial los días 12, 25 y 26 de Mayo de 2021, para asistir a jornadas de paro nacional. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 880

Cali, Junio Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 76001-31-10-011-2021-00119-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que el demandado dentro del término de ley contestó la demanda a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones de fondo denominadas *"INEXISTENCIA DE RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES", "CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE LA LEY IMPONE COMO PADRE Y ESPOSO", "INEXISTENCIA DE TRATOS CRUELES O MALTRATAMIENTOS DE OBRA FÍSICOS O SICOLÓGICOS", "TEMERIDAD O MALA FE", "BUENA FE", "EJERCICIO ARBITRARIO DE LA CUSTODIA Y TENENCIA DEL MENOR HIJO EN COMÚN POR PARTE DE LA DEMANDANTE", "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EJERCIDA POR PARTE DE LA DEMANDANTE", "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES LEGALES DE DIVORCIO POR CONVICCIÓN ERRADA POR PARTE DE LA DEMANDANTE CAUSADA POR SU CELOTIPIA", "CADUCIDAD"* y *"GENÉRICA O INNOMINADA"*

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda, y se dará traslado en la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem de las excepciones de fondo propuestas por el demandado.

Ahora bien, dentro de las excepciones elevadas, concretamente la citada en el numeral 8°, se encuentra una denominada *"INEPTA DEMANDA QUE PUEDE GENERAR NULIDAD"*, citando el numeral 5° del Art. 100 del C.G.P., entendiéndose que se trata de una excepción previa, sin embargo, esta no cumple con el requisito estipulado en el inciso primero del Art. 101 del C.G.P., por lo que no se le dará trámite, pues se encuentra indebidamente formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestada la demanda por parte del señor Juan José Pedraza Sepúlveda a través de apoderada judicial.

2.- DE las excepciones de fondo propuestas, se dará traslado en lista de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem.

3.- ABSTENERSE de tramitar la excepción previa solicitada, por estar indebidamente formulada, de conformidad con el Art. 101 del C.G.P.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Stephany Sepúlveda Sánchez portadora de la C.C. 1.151.942.716 de Cali y T.P. 262.202 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado.

NOTIFÍQUESE,

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
088 DEL 17/JUN/2021.